



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>DOT-463/IPJ-01/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: Infundada

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-463/IPJ-01/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de abril de dos mil veintidós fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al **Instituto Poblano de la Juventud**, en la que se señaló lo siguiente:

DOT-463/IPJ-01/2022

"NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN DE LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD NI QUIENES DESEMPEÑAN TALES FUNCIONES"

Indicándose al respecto el artículo 77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Este mismo día, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándolo a esta Ponencia, para su trámite y resolución.

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la presente denuncia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/304/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio IPJ.UT/01/2022, en el cual se hizo constar que el sujeto obligado había rendido su informe con justificación en tiempo y forma y formulando alegatos; al mismo tiempo derivado de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable se requirió nuevamente a la Coordinación General Ejecutiva para rendir un dictamen complementario para un mejor proveer, respecto de la denuncia presentada.

IV. Por acuerdo de fecha uno de junio de este año, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante remitiendo el informe complementario requerido en el auto que antecede. En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; así mismo, el denunciante realizó manifestación de no autorizar la

publicación de sus datos personales; en ese sentido se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El doce de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de publicar la información a que se refiere el numeral **77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de

Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SA

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. X

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente. X

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ello es así, en atención a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que la información materia de la presente denuncia, se encuentra debidamente publicada y actualizada de conformidad con las Tablas de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones de Transparencia.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y tal como consta en el expediente, se advierte que del dictamen que inicialmente emitió la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en éste se concluyó que el sujeto obligado no publicó correctamente la información correspondiente a la **fracción VIII, formato A, del artículo 77** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**.

Sin embargo, tomando en consideración los argumentos del sujeto obligado al rendir informe, se solicitó un dictamen complementario, a efecto de verificar que la información del artículo **77, fracción VIII, formato A**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto **cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**, se encontrara debidamente publicada, es así, que al emitirse éste se señaló que no cumple con la publicación en la Plataforma

Nacional de Transparencia, de sus obligaciones de transparencia relativas al artículo y fracción antes citado en el periodo que se describió, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no explica en la columna "nota" la razón de que el monto mensual bruto sea menor que el monto mensual neto, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones, lo que contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

En consecuencia, los actos que originaron la **DOT-463/IPJ-01/2022** no quedan sin materia, tal como se analizará de fondo en el considerando Séptimo de la presente.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que:

La denuncia **DOT-463/IPJ-01/2022** consistió en el incumplimiento de publicar la información de la obligación contenida en el artículo **77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al referirse textualmente lo siguiente:

"NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN DE LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD NI QUIENES DESEMPEÑAN TALES FUNCIONES"

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó:

"...

Ante lo anteriormente transcrito, es menester precisar que no es cierto la aseveración realizada por el denunciante, en atención que de la información

publicada por el IPJ en la Plataforma Nacional de Transparencia objeto de la presente denuncia se observa lo siguiente:

Artículo 77 fracción VIII, formato "A" del ejercicio fiscal 2021 (Anexo 2)

... (capturas de pantallas)

De lo anterior se desprende que este Instituto ha cumplido cabalmente con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al publicar la información correspondiente a la fracción VIII formato "A", cuarto trimestre del ejercicio 2021, del Artículo 77 de dicha Ley, en tiempo y forma y de conformidad con las disposiciones aplicables."

Del dictamen **DV/304/2022**, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

"... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

PRIMERO: Que con fundamento en la fracción II del Lineamiento General Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.

SEGUNDO: Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Instituto Poblano de la Juventud, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción VIII (formato A) del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que en la tabla interna denominada "Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", plasma los mismos montos a los establecidos en

las celdas “Monto Mensual Bruto de la Remuneración, en Tabulador” y “Monto Mensual Neto de La Remuneración, en Tabulador”, lo cual contraviene lo expresamente previsto en los párrafos explicativos relativos a la fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, en el sentido de que en la mencionada tabla interna deben publicarse aquellas percepciones adicionales y distintas a la remuneraciones, lo cual no acontece en el caso concreto.

Además, no se explica en la columna “nota” la razón de que el monto mensual bruto sea menor que el monto mensual neto, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones correspondientes; mientras que en la tabla interna llamada “Ingresos, monto, bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”, se plasma la misma cantidad a cada uno de los servidores públicos, sin distinción de la plaza que ocupan. Lo anterior contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.”

Por su parte del dictamen complementario **DVI/304-1/2022**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

“... Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

PRIMERO: Que con fundamento en la fracción II del Lineamiento General Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.

SEGUNDO: Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales.

CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Instituto Poblano de la Juventud, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no se explica en la columna "nota" la razón de que el monto mensual bruto sea menor que el monto mensual neto, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones, lo que contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información deber ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a medios probatorios:

El denunciante no aportó pruebas.

Con relación al sujeto obligado, ofreció y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número IPJ/0002/2022, de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, con designación de Responsable de Asuntos y Recursos de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de designación de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, firmado por el Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificadas de impresiones de pantalla de la Consulta Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia

de actualización de las obligaciones de transparencia del artículo 77 fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ocho fojas.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, se analizará lo referente al incumplimiento denunciado respecto al artículo **77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

El denunciante, acusó el incumplimiento por parte del sujeto obligado, a sus Obligaciones de Transparencia, concretamente que no se encontraba publicada la información correspondiente al artículo **77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir informe con justificación indicó que la información publicada materia de la presente denuncia se hizo en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:**

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se registrará por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización

de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la

información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 77, fracción VIII,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla,
el cual señala:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

***... VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
...”***

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen solicitado, los cuales, en la parte conducente concluyeron:

Por su parte el dictamen **DV/304/2022**, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, del que, concretamente en el punto Cuarto se concluyó lo siguiente:

“CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Instituto Poblano de la Juventud, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción VIII (formato A) del artículo 77 de la Ley de

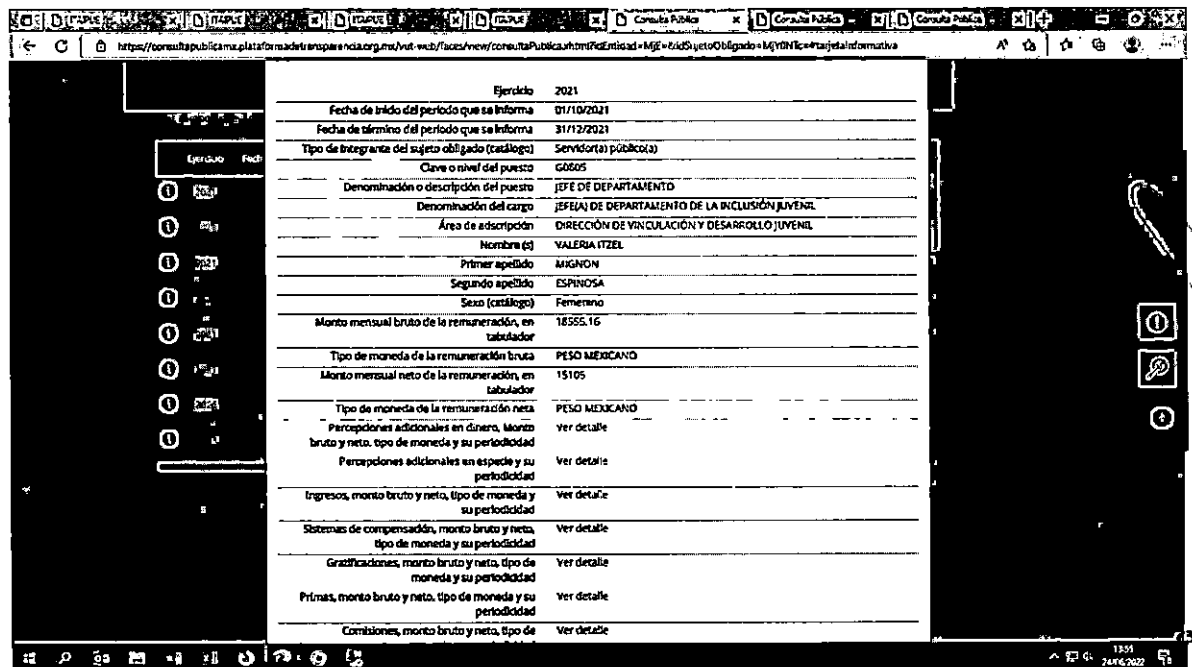
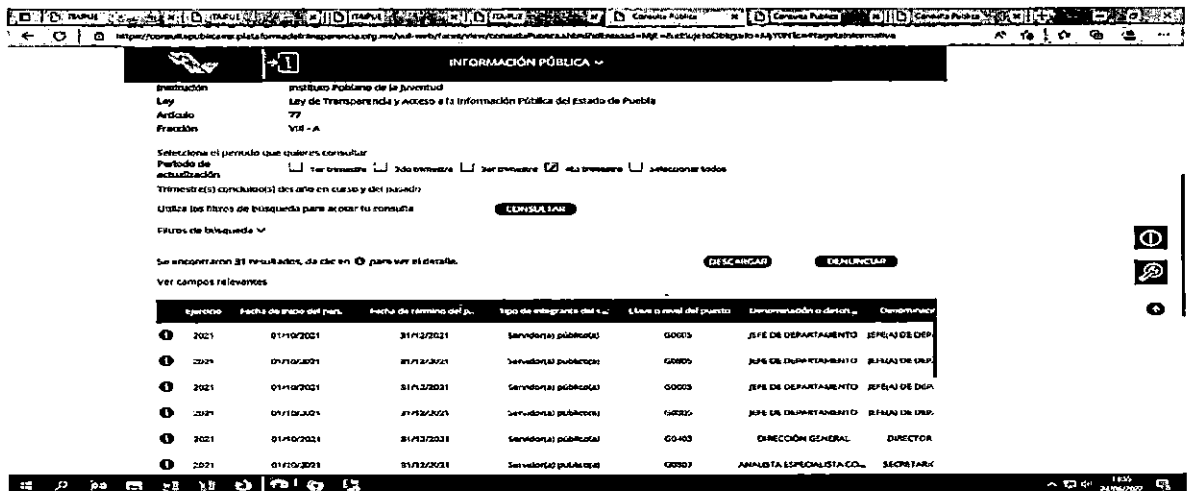
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que en la tabla interna denominada "Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", plasma los mismos montos a los establecidos en las celdas "Monto Mensual Bruto de la Remuneración, en Tabulador" y "Monto Mensual Neto de La Remuneración, en Tabulador", lo cual contraviene lo expresamente previsto en los párrafos explicativos relativos a la fracción VIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, en el sentido de que en la mencionada tabla interna deben publicarse aquellas percepciones adicionales y distintas a la remuneraciones, lo cual no acontece en el caso concreto.

Además, no se explica en la columna "nota" la razón de que el monto mensual bruto sea menor que el monto mensual neto, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones correspondientes; mientras que en la tabla interna llamada "Ingresos, monto, bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad", se plasma la misma cantidad a cada uno de los servidores públicos, sin distinción de la plaza que ocupan. Lo anterior contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado."

De igual manera, del dictamen complementario DV/304-1/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

"CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Instituto Poblano de la Juventud, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; ya que no se explica en la columna "nota" la razón de que el monto mensual bruto sea menor que el monto mensual neto, tomando en cuenta que el primero corresponde al salario total antes de las deducciones, lo que contraviene las características de confiabilidad y congruencia previstas en las fracciones II y IV del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, que refieren que la información deber ser creíble, fidedigna y sin error, manteniendo coherencia y relación con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado."

Ahora bien, es importante resaltar que, a fecha de emisión de la presente resolución, y derivado de una revisión a la publicación de la obligación de transparencia denunciada, referente al artículo 77 fracción VIII (formato A), en relación al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa que existen treinta y un registros, con información en cada uno de ellos tal como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla.



Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2021
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servicio(a) público(s)
Clave o nivel del puesto	G0807
Denominación o descripción del puesto	ANALISTA ESPECIALISTA CONSULTIVO
Denominación del cargo	SECRETARIO TÉCNICO
Área de adscripción	DIRECCIÓN GENERAL
Nombre (s)	FRANCISCO JAVIER
Primer apellido	GARCIA
Segundo apellido	HERNANDEZ
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	23230
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESO MEXICANO
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	18857
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESO MEXICANO
Percepciones adicionales en dinero, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primes, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de	Ver detalle

Por lo anterior, en términos del numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia hecha en contra del **Instituto Poblano de la Juventud**, con relación a la falta de publicación de la obligación contenida en el artículo artículo 77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, **es infundada**, por lo anteriormente analizado en párrafos que anteceden.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. Se declara **INFUNDADA** la presente denuncia respecto del artículo 77, fracción VIII, formato A, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno. (M)

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día trece de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. x


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-463/IPJ-01/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el trece de julio de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG